

ORIGINARIO

R.P.B. S.A. c/ Buenos Aires,
Provincia de s/ acción
declarativa de
inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de junio de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la firma R.P.B. S.A. promueve acción declarativa de certeza y de inconstitucionalidad en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Buenos Aires - Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse frente a la pretensión de dicho organismo recaudador de aplicar la alícuota del 4% en el impuesto sobre los ingresos brutos a los ingresos obtenidos por la empresa por el desarrollo de sus actividades de "Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados", "Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda" y "Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas", lo cual -a su entender- la excluye en forma discriminatoria de la alícuota reducida del 1,75% dispuesta en el artículo 26 de la ley 14.880 -modificada por la ley 14.921- para el periodo 2017, por el solo hecho de no realizar dichas actividades en un establecimiento industrial ubicado dentro de la Provincia de Buenos Aires.

Solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar mediante la cual se ordene a la demandada abstenerse de perseguir por cualquier medio el cobro del ajuste por diferencias impositivas de los períodos fiscales 2016 (agosto a diciembre) y 2017 (enero a diciembre) que se le reclama por medio de la disposición delegada (SEATYS) 1385/2022, dictada el 14 de marzo de 2022, "y/o sus accesorios y/o recargos y/o multas, y/o efectuar embargos y/o trabar cualquier otra medida precautoria contra la sociedad y/o los integrantes de sus órganos directivos", y se autorice a la actora a tributar hacia adelante el impuesto sobre los ingresos brutos a la alícuota vigente correspondiente a su actividad para aquellos sujetos

que cuenten con establecimiento industrial radicado en la provincia demandada, hasta que se dicte sentencia definitiva en este proceso.

2°) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 47/2012(48-A)/CS1 "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

3°) Que más allá del alcance que la actora le otorga a la medida cautelar requerida, es preciso señalar que el objeto del pleito se circunscribe al período fiscal 2017, dado que la pretensión principal se dirige a cuestionar el artículo 26 de la ley provincial 14.880, aplicable al período fiscal 2017, y que el ajuste por las diferencias en el ISIB efectuado por el fisco local con relación a las actividades mencionadas en el considerando 1° se refiere a posiciones correspondientes a dicho período fiscal (ver punto II de la demanda y disposición delegada -SEATYS- 1385/2022, pág. 8 vta., primer párrafo, punto 2).

4°) Que sentado lo anterior, cabe recordar que este Tribunal ha establecido que quien pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que

ORIGINARIO

R.P.B. S.A. c/ Buenos Aires,
Provincia de s/ acción
declarativa de
inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 340:1129, entre muchos otros).

5°) Que, por otro lado, el examen de la concurrencia del segundo requisito mencionado exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegaran a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego por la sentencia definitiva ("Porta Hnos. S.A.", Fallos: 344:355, entre otros).

6°) Que en el limitado marco de conocimiento que ofrece el examen de una medida como la requerida en el *sub examine*, el Tribunal considera que las genéricas manifestaciones efectuadas en el punto VII de la demanda y lo que surge de la disposición emitida por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires el 14 de marzo de 2022 no permiten tener por configurado el aludido presupuesto de admisibilidad de la cautela requerida, dado que no se advierte que el mantenimiento o alteración de la situación de hecho pudiera influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (artículo 230, inciso 2°, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

A la circunstancia recién apuntada se suma que la pretensión cautelar -en los términos que ha sido requerida- excede el objeto principal al incluir periodos fiscales (agosto /diciembre 2016) que no lo conforman y que, según los antecedentes aportados, no son perseguidos por el ente recaudador provincial en lo que atañe al tema que aquí se discute.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de La Plata. III. No hacer lugar, en este estado, a la medida cautelar pedida. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

ORIGINARIO



R.P.B. S.A. c/ Buenos Aires,
Provincia de s/ acción
declarativa de
inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **R.P.B. S.A.**, representada por la **Dra. María Eugenia Bianchi**.

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires**, no presentada en autos.